

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

**N° 240 - 2021-MPH/GSP.**

Huancayo, **03 AGO. 2021**

**VISTO:**

El Expediente N° 0100773(138739)-M-2021 de fecha 05 de JULIO de 2021, presentado por don **JOSE ALBERTO MENDOZA ALANYA**, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 183-2021-MPH/GSP, Informe N° 0514-2021-MPH/-GSP/LBC, emitido por el jefe del Área de Laboratorio Bromatológico Clínico de fecha 20 de julio de 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, a través de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 183-2021-MPH/GSP, de fecha 09 de junio de 2021, se dispone clausurar por el periodo de 10 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de Giro restaurante, ubicado en el Jr. Ayacucho N° 182-Huancayo, **sanción no pecuniaria resultante de la PIA N° 05898 del 20/04/2021.**

**Que**, con el expediente del visto, don José Alberto Mendoza Alanya, interpone recurso de reconsideración contra la resolución descrita, argumenta que: "es arrendatario del comercio sancionado, refiere que ha sido sorprendido por el fiscalizador que intervino su comercio en fecha 20/01-2021, quien observo que su personal de servicio se disponía a desinfectar los utensilios, hecho que el fiscalizador hizo caso omiso, quien viene haciendo actos de hostigamiento, a raíz que nunca acepto sus proposiciones de soborno, señala además que el comercio sancionado es su domicilio real y actual donde radica", adjunta declaración jurada de domicilio en el Jr. Ayacucho N° 182-Huancayo, copia de la PIA N° 5898, copia de la resolución administrativa impugnada y copia de su DNI.

**Que**, pasando a resolver la impugnación, se tiene que el recurso no cumple con las formalidades exigidas por el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, sobre la presentación de nueva prueba ("*sine qua non*"), necesario para distinguir que:

- (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado;
- (ii) El hecho que es invocado para probar la materia controvertida, y la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad real del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

**Que**, en el presente caso, el impugnante cuestiona subjetivas citando fecha distinta de la intervención municipal (20/01/2021), argumentaciones que no ameritan la necesidad de cambio de pronunciamiento, toda vez que la resolución recurrida fue emitida conforme a la Ley General de Salud N° 26842, en concordancia al Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, la impugnación adolece del requisito fundamental de la presentación de nueva prueba, que amerite el cambio del sentido del pronunciamiento; En consecuencia, IMPROCEDENTE el recurso, decisión plasmada también en el Informe N° 514-2021-MPH/-GSP/LBC, emitido por el jefe del Área de Laboratorio Bromatológico Clínico de fecha 29 de julio de 2021, que



señala: "con el expediente en referencia el administrado interpone recurso de reconsideración contra la RGSP N° 183-2021-MPH/GSP, y manifiesta que fue sorprendido por el fiscalizador al momento de la intervención, alega que el fiscalizador insinuó algún arreglo económico para no imponer la sanción (aseveración que no se encuentra avalado con prueba alguna); Niego rotundamente que el Fiscalizador haya pretendido ser abusivo durante la intervención debido a que son dos fiscalizadores que realizan el trabajo, al no evidenciar prueba contundente que corrobore la afirmación, considero que se debe declarar improcedente el recurso".

**Que**, Es necesario hacer de conocimiento del impugnante, que la facultad municipal de clausurar establecimientos comerciales que infringen la normatividad vigente, se encuentra regulada por el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 28° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, siendo justificada esta medida, estar motivada por el interés público y en salvaguarda de la salud pública, siguiendo las recomendaciones de los organismos de salud pública, para evitar la propagación de la COVID-19, las acciones coercitivas municipales (clausura de comercios) no vulnera el derecho a la libertad personal.

**Que**, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A; Art. 83° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por don **JOSE ALBERTO MENDOZA ALANYA**, en consecuencia, **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 183-2021-MPH/GSP, de fecha 09 de junio de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar el cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, conforme a sus facultades.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Archivo.GSP  
MCT/ecc



Miguel Ángel Chamorro Torres  
GERENTE

